

VII. Constataciones y conclusiones

298. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) Con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*:
 - i) confirma, aunque por razones distintas, la constatación que formula el Grupo Especial, en el párrafo 7.248 de su informe, de que los cigarrillos de clavo de olor y los cigarrillos mentolados son productos similares en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
 - ii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su análisis de los gustos y hábitos de los consumidores;
 - iii) confirma, aunque por razones distintas, la constatación que formula el Grupo Especial, en el párrafo 7.292 de su informe, de que, al prohibir los cigarrillos de clavo de olor y eximir al mismo tiempo a los cigarrillos mentolados de la prohibición, el artículo 907(a)(1)(A) de la FFDCA da a los cigarrillos de clavo de olor importados un trato menos favorable que el otorgado a los cigarrillos mentolados nacionales, en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
 - iv) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su análisis del trato menos favorable; y, por consiguiente,
 - v) confirma, aunque por razones distintas, la constatación que formula el Grupo Especial, en los párrafos 7.293 y 8.1 b) de su informe, de que el artículo 907(a)(1)(A) de la FFDCA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* porque da a los cigarrillos de clavo de olor importados un trato menos favorable que el otorgado a los cigarrillos mentolados similares de origen nacional; y
- b) Con respecto al párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*:
 - i) confirma la constatación que formula el Grupo Especial en el párrafo 7.576 de su informe de que el párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha

constituye un acuerdo ulterior entre las partes, en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, sobre la interpretación de la expresión "plazo prudencial" en el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*; y

- ii) confirma, aunque por razones distintas, la constatación que formula el Grupo Especial, en los párrafos 7.595 y 8.1 h) de su informe, de que, al no haber previsto un plazo no inferior a seis meses entre la publicación y la entrada en vigor del artículo 907(a)(1)(A) de la FFDCA, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

299. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan su medida, declarada en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, incompatible con el *Acuerdo OTC*, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 22 de marzo de 2012, por:

Shotaro Oshima
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro